



ORDENANZA REGULADORA DE TASA DE MANTENIMIENTO, MEJORA Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS Y VÍAS RURALES MUNICIPALES

Art. 1.- Disposiciones Generales. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 y artículo 20.1 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y exige tasas por la prestación y realización del servicio público de mantenimiento, mejora y conservación de los caminos y vías rurales municipales.

Art. 2.- Ambito de aplicación. La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Labastida, excepto el término concejil de Salinillas de Buradón.

Art. 3.- Hecho imponible.- la prestación del servicio público de mantenimiento, mejora y conservación de los caminos rurales municipales.

Art. 4.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Alava, que sean propietarios de parcelas rústicas en el término municipal de Labastida.

Art. 5.- Responsables Tributarios.- Responden de la deuda tributaria que se derive de esta Ordenanza, en concepto de sustituto del contribuyente, el usufructuario, arrendatario y cualquier poseedor de la finca rústica por cualquier título jurídico.

Art. 6.- Exenciones, reducciones y bonificaciones:- Estarán exentos de la presente tasa los terrenos que en el Catastro de rústica estén clasificados como improductivo y que se hallen realmente en dicho estado: De acreditarse que no se encuentran en dicho estado, la exención decaerá.

Art. 7.- Base imponible: Constituye la base imponible la fijada a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica para cada finca.

Art. 8.- Cuota Tributaria: La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar a la base imponible una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Art. 9.- Devengo y período impositivo. 9.1.- La tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el período impositivo coincide con el del año natural.

9.2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en las parcelas rústicas tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.



Art. 10.- Gestión de la Tasa: 10.1.- La tasa se gestiona a partir del Padrón que se formará anualmente en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas tributarias respectivas que se liquiden en aplicación de la presente Ordenanza.

10.2.- Dicho Padrón será elaborado por el Ayuntamiento de Labastida. Una vez realizado será expuesto al público por anuncio en el Tablón de Anuncios Municipal y en el Boletín del Territorio Histórico de Alava durante quince días a efectos de reclamaciones. Transcurrido el plazo de exposición pública, la Alcaldía resolverá la reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para la liquidación definitiva de la cuota tributaria y documento cobratorio correspondiente.

Art. 11.- Variaciones de Padrón. 11.1.- Los sujetos pasivos están obligados a declarar todas las variaciones que se produzcan de orden físico, económico y jurídico concerniente a la parcela rústica.

11.2.- Las correspondientes declaraciones se presentarán en el Ayuntamiento de Labastida en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca la alteración física, económica o jurídica. Para ello, el sujeto pasivo presentará declaración de alteración del Padrón con expresión de la alteración producida.

En caso de alteraciones en la titularidad de la finca rústica, el transmitente deberá presentar declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, fecha de la alteración y documentos que motiva la alteración.

En caso de alteraciones en la titularidad de la finca rústica por causa mortis causa, el heredero deberá formular las declaraciones de baja y alta.

11.3.- La inclusión, exclusión, alteración de los datos contenidos en el Padrón de la Tasa, actuaciones de la inspección y comunicaciones se consideran actos administrativos.

Art. 12.- Liquidación e Inspección. En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de la Tasa regulada por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Alava.

DISPOSICION FINAL UNICA.- La presente Ordenanza, con su anexo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava con efectos desde el 1 de enero de 2001 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Quedan derogadas las disposiciones de igual rango que contradigan lo dispuesto por la presente Ordenanza.

AYUNTAMIENTO DE LABASTIDA
(ALAVA)



BASTIDAKO UDALA
(ARABA)

ANEXO A LA ORDENANZA

Tarifas: A la base imponible se le aplicará un coeficiente de..... 0,4%

La presente Ordenanza se aprobó en Sesión e Pleno de fecha 28 de noviembre de 2.000, su aprobación inicial se publicó en el B.O.T.H.A. nº 146 de 20 de diciembre de 2.000, y quedó aprobada definitivamente el 19 de febrero de 2.001, publicado en el B.O.T.H.A. nº 21 de 19 de febrero de 2.001.